

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00139-00 informándole que la parte actora no subsanó la demanda y pendiente resolver Recurso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de Mayo de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°921

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00139-00
DEMANDANTE	PIEDAD ALVAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de Reposición contra el Auto No.835 del 21 de Abril de 2021, que inadmitió la demanda por:

- 1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5°. del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...., **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" (resultado del juzgado). Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.

Manifiesta en su recurso que el poder otorgado por la demandante cumple los requisitos del Art.74 del C.G.P. Que dicho artículo no establece que el poder debe contener el correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, el despacho le manifiesta que dada la contingencia presentada de orden Sanitario por la Pandemia de la Covid-19 y atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Art. 2do. que establece: **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información

mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán...”

Igualmente el **Art. 5º**. Del mismo decreto estableció que: **“Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Y teniendo en cuenta que el apoderado judicial en la demanda con Radicación 2021-139 presentó las falencias relacionadas en el Auto Inadmisorio y al no dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta operadora judicial se estará a lo dispuesto en el No.835 del 21 de Abril de 2021 y no repone el mencionado Auto.

Por último y dado que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en cuanto a las falencias encontradas y relacionadas en el No.835 del 21 de Abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No.835 del 21 de Abril de 2021 por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO en No.835 del 21 de Abril de 2021.

TERCERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por la Señora **PIEDAD ALVAREZ RODRIGUEZ** en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** bajo el radicado **No. 2021-00139** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



YENNY LORENA IDROBO LUNA